

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01807/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día ocho (8) de noviembre del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, la siguiente información:

solcito las actas de cabildo de la anterior administracion 2006-2009 desde el inicio de la administracion hasta el dia que concluyo su administracion . la administracion de jaimévelazquez (Sic).

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la de **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00213/TEZOYUCA/IP/A/2010.

F) A efecto de dar atención a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diez en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE APRUEBA CON EL SOLO FIN DE QUE SE VIERTA LA INFORMACIÓN.

G) Dentro del término prorrogado, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día diez (10) de diciembre del año dos mil diez en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

DICHA INFORMACION LA PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DEL AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, EN EL APARTADO DE ACTAS DE CABILDO GRACIAS. (Sic).

H) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

la informacion que solicito se niegan a darla y la cual es informacion publica y obra en los archivos de los sujetos obligados de la administracion municipal

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

la informacion que solicito se niegan a darla y la cual es informacion publica y obra en los archivos de los sujetos obligados de la administracion municipal

I) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 01807/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

J) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO**

OBLIGADO niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información a la que pretende acceder el **RECURRENTE** es a las actas de cabildo correspondientes a la administración municipal anterior 2006-2009, desde su inicio hasta el cierre de la misma.

Derivado de lo anterior, es necesario considerar que el **SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta señaló que la información solicitada puede consultarse desde la página web del Ayuntamiento en el apartado de actas de cabildo, por esa razón no fue anexada la información solicitada.

entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

XXXVI. Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público.

Artículo 48.- *El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

...

Artículo 91.- *Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:*

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;

VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;

...

Resulta trascendente señalar que el Gobierno del **SUJETO OBLIGADO** se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, el cual, se encuentra compuesto de un Presidente Municipal, un Síndico, un Secretario, diez Regidores, y un cuerpo ejecutivo depositado en el Presidente Municipal. Como asamblea deliberante, el Ayuntamiento toma sus decisiones por mayoría de votos; acuerdos que competen en su ejecución al Presidente Municipal y que se llevan a cabo en las sesiones de cabildo, lo cual se asienta en la correspondiente acta.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, se generan las correspondientes actas en las que se asientan las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, lo cual corresponde al Secretario del Ayuntamiento.

En esas condiciones, la información solicitada se contiene en documentos que son generados en ejercicio de sus atribuciones por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia.

De tal manera que en un correcto actuar, el **SUJETO OBLIGADO** debió atender la solicitud hecha por el particular y enviarle por vía **SICOSIEM**, la totalidad de las actas de cabildo de la administración 2006-2009, información solicitada por el **RECURRENTE**. Si bien es cierto como ya lo hemos analizado, la información solicitada constituye información pública de oficio, sin embargo dicha información corresponde a al trienio anterior, que ha concluido sus funciones, y por esa razón puede no estar publicada en la página web, como en la respuesta se hace mención, por lo tanto constituye información pública pero no de oficio.

En esa tesitura, aun que la información solicitada por el **RECURRENTE**, corresponde a la administración municipal 2006-2009 que ha concluido sus funciones, es obligación del Ayuntamiento contar con un archivo en el cual obren en este caso, las actas de cabildo del trienio anterior

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **MODIFICAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada por el **RECURRENTE**, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00213/TEZOYUCA/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

EXPEDIENTE: 01807/INFOEM/IP/RR/2010
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKELGOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO